



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-414/2021

RECURRENTE: TOTAL PLAY
TELECOMUNICACIONES, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y PAULO
ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-162/2021**, por virtud de la cual la Sala Regional Especializada de dicho Tribunal determinó que la empresa de televisión de paga Total Play **omitió retransmitir** los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, le impuso una multa de ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos (\$89,620.00 m.n.), así como el deber de reponer la transmisión de lo omitido, atendiendo a la viabilidad material y técnica de esa orden.

La decisión de confirmar la sentencia reclamada obedece a que: a) la existencia de la infracción sí está debidamente fundada y motivada; b) la imposición de la multa igualmente se fundó y motivó adecuadamente; y c) la orden de reponer promocionales omitidos se justifica en el contexto de la reparación del daño, pero está sujeta a la determinación de viabilidad técnica del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 4 |
| 4. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 5.1. Planteamiento del caso..... | 5 |
| 5.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SRE-PSC-162/2021) | 6 |

5.1.2. Agravios del recurrente8
5.2. La existencia de la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada12
5.3. La imposición de la multa se encuentra debidamente fundada y motivada16
5.4. La orden de reponer promocionales se justifica en el contexto de la reparación del daño, pero está sujeta a la determinación de viabilidad del INE17
5.4.1. La orden de reposición se encuentra fundada como una sentencia de reparación integral17
5.4.2 La viabilidad de la orden de reposición, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar del cumplimiento de esa orden, son controversias que deben derivar de un acto de autoridad posterior.19
6. RESOLUTIVO21

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Telecomunicaciones: | de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos de Retransmisión: | de Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ¹ , emitido por Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| Reglamento de Radio y Televisión: | Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral ² |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Total Play: | Total Play Telecomunicaciones, S. A. de C. V. |
| UTCE: | Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del INE |

1. ANTECEDENTES

1.1. Vista. El diecinueve de julio, el titular de la DEPPP emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/9363/2021, por el que le dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE de una serie de omisiones de Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal, de retransmitir la pauta de la emisora de

¹ Disponibles en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/version_integral_de_lineamientos_mc-mo_2017.pdf
² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2014.



televisión radiodifundida (**abierta**) con sigla XHDEH-TDT, concesionada a Televimex, S. A. de C. V., las cuales se presentan gráficamente a continuación:

| ENTIDAD | CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA | CANAL DE TV RESTRIN GIDA MONITO READO | CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA | CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR | DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO | OBSERVACIONES | FECHAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS |
|-----------|---------------------------------|---|--|---|---|---|---|
| Chihuahua | TOTALPLAY | 2 | Televimex, S.A. de C.V. | 2.1 | LAS ESTRELLAS XHEDH-TDT | No transmitió la pauta electoral de la localidad de Delicias, en su lugar transmitió la pauta de la localidad de Chihuahua. | 3, 9, 10, 17, 23, 24, 26 y 29 de mayo 1, 2, 3, 6 y 11 de junio |

| PRIMERA QUINCENA DE MAYO (3, 9 y 10) | | | |
|---|------------------|------------|-----------------|
| VERSIÓN DIFERENTE | FUERA DE HORARIO | EXCEDENTES | NO TRANSMITIDOS |
| 3 | 12 | 12 | 10 |
| TOTAL GENERAL: 37 promocionales no transmitidos conforme a la pauta | | | |

| SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (17, 23, 24, 26 y 29) | | | |
|---|------------------|------------|-----------------|
| VERSIÓN DIFERENTE | FUERA DE HORARIO | EXCEDENTES | NO TRANSMITIDOS |
| 15 | 9 | 14 | 36 |
| TOTAL GENERAL: 74 promocionales no transmitidos conforme a la pauta | | | |

| PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1, 2, 3, 6 y 11) | | | |
|---|------------------|------------|-----------------|
| VERSIÓN DIFERENTE | FUERA DE HORARIO | EXCEDENTES | NO TRANSMITIDOS |
| 0 | 3 | 4 | 13 |
| TOTAL GENERAL: 20 promocionales no transmitidos conforme a la pauta | | | |

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador. La Secretaría Ejecutiva del INE remitió la vista a la UTCE. El veintitrés de julio la UTCE tuvo por recibida la documentación. El diecisiete de agosto, antes de la admisión y sustanciación del procedimiento especial sancionador, la UTCE remitió el expediente a la Sala Especializada.

1.3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-162/2021³). El nueve de septiembre, la Sala Especializada resolvió que **era existente la omisión de retransmitir la pauta ordenada** por el INE, por lo que le impuso a Total Play una multa de ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos (\$89,620.00 m.n), así como el deber de reponer los promocionales omitidos, por lo que vinculó a la DEPPP para que atendiendo a la viabilidad técnica llevara a cabo la reposición.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El trece de septiembre, Total Play interpuso, ante la responsable, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el cual fue remitido a esta Sala Superior.

³ Véase: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/162/SRE_2021_PSC_162-1078771.pdf

1.5. Turno. El catorce de septiembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales atinentes.

1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, porque lo que se reclama es una sentencia de la Sala Especializada de este tribunal, cuya revisión es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente y de su representante, así como la firma autógrafa de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios y disposiciones legales presuntamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al inconforme el diez

⁴ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



de septiembre, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, ya que el recurso fue interpuesto por una parte legítima, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, que dictan que les corresponde interponerlo, de entre otros, a las personas morales a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el apoderado legal de la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play, personalidad que tuvo por acreditada y reconocida la Sala Especializada.

4.4. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por tratarse de la parte denunciada y haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral, derivado de lo cual se le impuso una multa y se le ordenó reponer los promocionales.

4.5 Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, puesto que en la legislación aplicable no se contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Total Play es una empresa de telecomunicaciones que ofrece servicios de televisión por suscripción (concesionaria de televisión restringida terrenal). En el caso resulta relevante destacar que derivado de sus obligaciones en materia electoral, dicha empresa tenía el deber de retransmitir, de entre otros, ciento treinta y un promocionales pertenecientes a partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo de campañas, así como en periodo ordinario, en el territorio de Delicias, Chihuahua.

Derivado de la verificación realizada por los órganos competentes del INE, se detectó que Total Play dejó de retransmitir —en la zona geográfica de Delicias, Chihuahua— la señal XHDEH-TDT (canal 2.1-Canal de las Estrellas), correspondiente precisamente a **Delicias, Chihuahua** y en su lugar difundió indebidamente, en esa territorialidad, **la señal generada en Chihuahua, Chihuahua.**

En tal sentido, como la empresa transmitió en Delicias una señal diversa a la que le correspondía en esa zona, la información que difundió **no contenía el pautado específico** para el municipio referido.

Derivado de esta circunstancia, esto es, del presunto incumplimiento de Total Play a su deber de retransmitir la señal abierta y omitir la difusión de los promocionales correspondientes, la DEPPP dio vista a la UTCE para que se **iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente**.

Seguidos los trámites correspondientes, el caso se remitió a la Sala Especializada para que emitiera la sentencia correspondiente.

5.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SRE-PSC-162/2021)

La Sala Especializada declaró la **existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE**, atribuida a Total Play, concesionaria de televisión restringida terrenal, con base en las siguientes consideraciones:

- Conforme a la normatividad aplicable en materia de telecomunicaciones y electoral, los concesionarios de televisión restringida, como Total Play, deben incorporar –sin alteración alguna– los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las señales abiertas que retransmitan, cumpliendo, de entre otras reglas, con que la retransmisión se lleve a cabo dentro de la misma zona de cobertura en que las señales abiertas se difundan.
- La DEPPP detectó el incumplimiento de Total Play de su obligación de retransmitir la señal abierta de XHDEH-TDT (canal 2.1), dentro de su zona de cobertura (Delicias, Chihuahua), la cual tenía inserta la pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el estado de Chihuahua. En específico se afectaron ciento treinta y un *spots* que el INE programó para esa localidad, entre el tres de mayo y el once de junio.
- Quedó acreditada la omisión de la citada concesionaria de televisión restringida terrenal de retransmitir una señal abierta en su misma zona de cobertura, la cual contenía los *spots* pautados por el INE.
- Total Play manifestó que no presentó incidencias, asimismo refirió que la concesionaria no cuenta con equipos para alterar la parrilla de programación o pauta que integra la señal que se recibe y transmite localmente. Sin embargo, no se advierte dentro de las constancias



que obran en autos, material probatorio o alegaciones que resten valor a los reportes de monitoreo que fueron presentados por la DEPPP.

- Por tanto, es un hecho que la concesionaria de televisión restringida terrenal dejó de retransmitir la señal XHDEH-TDT (canal 2.1), correspondiente a la zona geográfica de Delicias, Chihuahua, por lo que no transmitió las pautas del INE que le correspondían a dicha localidad y, por su parte, difundió indebidamente la señal generada en Chihuahua, Chihuahua (XHFI-TDT, Canal 2), consecuentemente, la pauta transmitida no contenía el pautado específico para el municipio. Esto se corroboró con los testigos de grabación aportados por la DEPPP, sin que el concesionario aportara elementos de prueba en contrario.
- Con lo anterior, la responsable estimó que Total Play trastocó el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales, motivo por el cual no dio cumplimiento a su obligación constitucional.
- Por tanto, la Sala Especializada concluyó de manera fehaciente que Total Play no cumplió con la obligación a que se refiere la normativa electoral, de retransmitir la señal radiodifundida de XHDEH-TDT (canal 2.1), lo que tuvo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE, en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Delicias, Chihuahua⁵.

Para la calificación e individualización de la sanción, la responsable consideró que el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral señala que, de entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, se encuentran la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁶; y, en caso de reincidencia, hasta con el doble del monto señalado.

⁵ La Sala Especializada invocó como criterios orientadores los siguientes expedientes resueltos por la Sala Superior, así como por esa Sala Especializada: SUP-REP-59/2016 al confirmar la resolución SRE-PSC-31/2016, SUP-REP-100/2018 que confirma la resolución SRE-PSC-68/2018, así como el expediente SUP-REP-214/2018 el cual confirmó la resolución SRE-PSC-103/2018; SRE-PSC-122/2018 y SRE-PSC-17/2019.

⁶ Se debe precisar que, mediante la reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos

En este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias del caso, calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a Total Play **una multa de** mil unidades de medida de actualización, equivalente a la cantidad de ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos (\$89,620.00 m.n.).

Finalmente, la Sala Especializada señaló que, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral ⁷, Total Play, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, **deberá reponer los promocionales omitidos**, por ello, vinculó a la DEPPP para que analizara el caso y estableciera la viabilidad técnica de la reposición.

5.1.2. Agravios del recurrente

Inconforme con la decisión anterior, **Total Play promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa**. La pretensión de Total Play es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se determine la inexistencia de la infracción y, en consecuencia, quede sin efectos la multa y la vinculación a la DEPPP para que evaluara la reposición de los *spots*.

Para obtener su pretensión, la concesionaria plantea diversos agravios que pueden agruparse en los siguientes temas: **A)** Inexistencia de la infracción; **B)** Indebida fundamentación y motivación de la multa, y **C)** Indebida fundamentación y motivación de la orden de reposición de promocionales, así como su imposibilidad técnica.

En concreto, los agravios que Total Play plantea son los siguientes:

A) Inexistencia de la infracción. Al respecto señala que:

- La responsable no fundamentó cuál es la señal que Total Play debe retransmitir en Delicias, Chihuahua, si la estación XHDEH-TDT Canal 2.1 o la estación XHFI-TDT Canal 2.1, o ambas, ya que dichas estaciones tienen cobertura en esa ciudad y las dos difunden el mismo canal de programación (“Las Estrellas”).
- La Ley Electoral y sus disposiciones reglamentarias no establecen reglas de retransmisión, por tanto, de conformidad con el artículo 183

segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

⁷ **Artículo 456. 1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ... **g)** Respecto de los concesionarios de radio y televisión: ... **III.** Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza; [...]



de la Ley Electoral deben aplicarse las normas en materia de telecomunicaciones. Total Play procedió conforme a los artículos 10 y 11 de los Lineamiento de Retransmisión⁸.

- Conforme a tales lineamientos, es válido que Total Play haya tomado la señal de la estación XHFI-TDT canal 2.1 de Chihuahua, Chihuahua, para retransmitirla y distribuirla entre los usuarios de Delicias, Chihuahua, ya que dicha estación transmite desde la misma zona de cobertura y su señal tiene mayor definición de imagen y sonido.
- La retransmisión se realizó en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo la pauta del INE que traía de origen la estación XHFI-TDT la cual, por cierto, también correspondía a los promocionales notificados por la DEPPP tanto para la campaña electoral federal como la concurrente del estado de Chihuahua y durante el período ordinario, y no otros que fueran ajenos.
- No existe un parámetro legal válido y vigente en materia electoral que obligue a Total Play o al menos le dé luz respecto a la forma en que se deben retransmitir las señales abiertas, por lo que Total Play no tenía certeza jurídica diferente a lo establecido en la normatividad de telecomunicaciones.
- A Total Play el INE no le notifica ni las pautas ni las órdenes de transmisión, ya que solo capta las señales del aire y las retransmite.

⁸ **“Artículo 10.-** Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal no se encuentran obligados a retransmitir Señales Radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras Señales Radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal de que se trate. Para el propósito de este párrafo, se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75 % o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal coincida en dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

Cuando existan señales que se dupliquen sustancialmente, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal deberá en primer lugar retransmitir la señal duplicada que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica. En caso de que ninguna señal duplicada se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica deberá retransmitir alguna señal duplicada que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y cuya zona de cobertura comprenda, al menos parcialmente, la Misma Zona de Cobertura Geográfica. En caso de que ninguno de los dos supuestos anteriores se actualice, podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas que se radiodifunden en la Misma Zona de Cobertura Geográfica. La aplicación del orden de prelación contenido en el presente párrafo siempre deberá realizarse tomando en cuenta el artículo 11 de los Lineamientos”.

“Artículo 11.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios...”

Por tanto, no conoce de forma cierta cuáles son las pautas y, por tanto, las señales que se deban difundir en las retransmisiones, por lo que pretender imponerle sanciones por esta circunstancia atenta en contra del principio de seguridad jurídica y presunción de inocencia.

B) Indebida fundamentación y motivación de la multa. En cuanto a este tema, la empresa recurrente manifiesta que:

- No se puede sancionar igual una infracción ocurrida en televisión restringida que en la señal abierta, pues los números y características de las audiencias son distintos. Sirve de apoyo el SUP-RAP-168/2020 en el que se consideró que a menor cobertura se debería imponer una sanción menor. En este caso, ya que la audiencia se limitó únicamente al territorio de Ciudad Delicias, Chihuahua, en donde el impacto de la señal de televisión restringida es menor que el impacto en las señales abiertas, se debe hacer una ponderación sobre las circunstancias de los hechos sancionados.
- Asimismo, conforme al SUP-RAP-25/2010, para sancionar por omisión en la transmisión de la pauta debe tenerse en cuenta el período total de la pauta, el total de promocionales contenidos en la pauta, el período y número de promocionales que comprende la infracción, así como la trascendencia del momento, horario y cobertura en que se haya cometido; no obstante, la responsable solo tuvo en cuenta el número de *spots*. No se consideró que se retransmitió otra señal que también cubre Delicias; no se distinguió entre la pauta de proceso y la de período ordinario, y que la audiencia de televisión por cable es menor a la de las señales abiertas, según un estudio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por tanto, la resolución debe revocarse para que en su caso la responsable lo tome en cuenta.

C) Indebida fundamentación y motivación de la orden de reposición de promocionales, así como su imposibilidad técnica. Al respecto, Total Play señala que:

- Existe imposibilidad técnica para reprogramar los promocionales que presuntamente no se transmitieron correctamente.
- La responsable está violando el principio que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, puesto que se está imponiendo doble sanción, ya que Total Play no está obligada por ley a reponer los tiempos de transmisión.



- La Sala Especializada pretende sancionar a Total Play con base en fundamentos que no le son aplicables (456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral), pues a Total Play no se le notifican pautas ni realiza reprogramaciones.
- La Sala Especializada funda la obligación de reponer en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral; no obstante, dicho precepto establece las infracciones de los concesionarios de televisión abierta. Del Reglamento de Radio y Televisión tampoco se advierte la obligación de reprogramar para los concesionarios de televisión restringida. Su única obligación es de retransmisión.
- La reposición de promocionales supuestamente omitidos, en caso de que pudiera realizarse, sería violatoria de la regulación de retransmisión (octavo transitorio constitucional, 164 de la Ley de Telecomunicaciones y 7 de los Lineamientos de Retransmisión), además de las disposiciones en materia de derechos de autor, pues Total Play estaría modificando las señales abiertas sin autorización del titular del derecho de autor.
- La reprogramación se tendría que dar en la señal de origen, aunque en estas no haya obligación de reponer promocional alguno. Se vería afectada la audiencia que ya recibió la pauta en las señales radiodifundidas durante los períodos de presunto incumplimiento.
- Por otro lado, si se notifica la pauta de reposición a Total Play, esta no tiene forma de saber dónde colocar cada *spot*, pues los promocionales se deben insertar en una señal de origen no en sus retransmisiones, a fin de no bloquear contenido programático, publicidad o tiempo de Estado, por lo que se estarían provocando más daños de los que se pretende reparar.

En consecuencia, en los siguientes apartados se expresarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón a Total Play y, por consiguiente, deben desestimarse sus planteamientos y confirmarse la resolución impugnada.

Para mayor claridad, los agravios se analizarán atendiendo a las tres temáticas señaladas previamente y en ese orden, sin que esto le cause agravio a Total Play, en tanto sean analizados todos sus planteamientos⁹.

5.2. La existencia de la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada

Total Play esencialmente argumenta que no incurrió en infracción alguna, ya que al retransmitir en Delicias, Chihuahua la señal del canal de Las Estrellas correspondiente a la emisora XHFI-TDT canal 2.1 de Chihuahua, Chihuahua procedió conforme a los artículos 10 y 11 de los Lineamientos de Retransmisión, pues dicha señal –al igual que la de la emisora XHDEH-TDT Canal 2.1–, se recibe también en Delicias, Chihuahua, y tiene mejor calidad que esta última. A su consideración, la Sala Especializada no fundamentó qué señal debía retransmitir.

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Resulta **infundado** porque la Sala Especializada sí fundó y motivó la existencia de la infracción derivada de la retransmisión de una señal abierta que no correspondía a Delicias Chihuahua, y determinó la consecuente afectación del modelo de comunicación política, tal como se expone enseguida.

La Sala Especializada **analizó el marco normativo aplicable**, del que cabe destacar lo siguiente:

Must carry-must offer

- La Ley de Telecomunicaciones reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión abierta y televisión de paga.
- La cobertura de una concesión de televisión abierta y la de una de televisión restringida pueden coincidir; por lo que al área en que coinciden se le denomina “**misma zona de cobertura geográfica**”.
- Existe una obligación de **rango constitucional¹⁰ y naturaleza bilateral**, denominada ***must carry-must offer***, que es la carga o el

⁹ Esto, en atención a lo señalado por la Jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** (Consultable en *TEPJF. Revista Justicia Electoral*. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6).

¹⁰ Artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de



deber de los concesionarios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la **retransmisión de su señal de manera gratuita** y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad (*must offer*), con la misma calidad de la señal que se radiodifunde**; y, por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta atendiendo a tales reglas (*must carry*)¹¹.

- De esta manera, los contenidos de la televisión abierta, **incluyendo la pauta ordenada por el INE**, pueden llegar también a los usuarios de televisión restringida de manera gratuita.

Modelo de comunicación política

- La Constitución general¹² establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de tiempo en radio y televisión. Además, establece que **el INE es la única autoridad para la administración del tiempo de Estado**¹³ en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.
- De la Ley Electoral se advierte la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

Retransmisión de señales de televisión abierta incluyendo pautas del INE

- La Ley Electoral, en su artículo 183, párrafo 6, dispone que las señales de televisión abierta que se transmitan en los servicios de televisión restringida **deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes**

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicada el 11 de junio de 2013 en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹¹ Este esquema es replicado en el artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y desarrollado en los Lineamientos de Retransmisión.

¹² Artículo 41, Base III, Apartados A y B.

¹³ Si bien, en el artículo 41 constitucional se le denomina “tiempo de Estado” a los 48 minutos que en período electoral administra el INE, a nivel legal (Ley General de Comunicación Social), se habla de **tiempos oficiales** en radio y televisión (**abierta**), mismo que **se integran por el “tiempo de Estado” en sentido estricto en términos de la Ley de Telecomunicaciones y por el tiempo fiscal, cuyo fundamento es el DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica** publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2020. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comparte la administración de dichos tiempos con el INE, es decir, en periodos regulares (no electorales) RTC tiene a cargo el 88% y el INE el 12%; en periodos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada, el Instituto administra 48 minutos de los tiempos (https://rtc.segob.gob.mx/NuevoSitio/tiempos_oficiales.php#:~:text=Los%20Tiempos%20de%20Estado%20son,Federal%20de%20Telecomunicaciones%20y%20Radiodifusi%C3%B3n).

de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

- A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. De entre ellas, se encuentra **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan.**

Conforme a la normatividad en materia de telecomunicaciones y electoral referida, la Sala Especializada concluyó que los concesionarios de televisión restringida, como Total Play, deben incorporar sin alteración alguna los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las señales abiertas que retransmitan, cumpliendo –de entre otras reglas– con que la retransmisión se lleve a cabo **dentro de la misma zona de cobertura**¹⁴.

Una vez establecido lo anterior, la Sala Especializada tomó en cuenta que la DEPPP, derivado de sus atribuciones de verificación, detectó el incumplimiento de Total Play de su obligación de retransmitir la señal abierta de XHDEH-TDT (canal 2.1), dentro de su zona de cobertura (Delicias, Chihuahua), la cual tenía inserta la pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el estado de Chihuahua; pautas que fueron programadas por el INE para esa localidad, entre el tres de mayo y el once de junio.

Asimismo, la Sala Especializada consideró que, si bien, Total Play manifestó que no presentó incidencias y que no cuenta con equipos para alterar la parrilla de programación o pauta que integra la señal que se recibe y transmite localmente; lo cierto es que no aportó pruebas para restar valor a los reportes de monitoreo que fueron presentados por la DEPPP, que acreditan que la señal retransmitida fue la de Chihuahua, Chihuahua.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con la Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.) de rubro **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA.** La cual define el concepto "**misma zona de cobertura geográfica**", como "el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida de que se trate"; luego, es evidente que esta última porción normativa respeta los títulos de concesión que rigen el servicio de cada televisora, **pues la "misma zona de cobertura geográfica" es aquella en que coinciden, precisamente, las áreas en las que están autorizados para prestar sus respectivos servicios los concesionarios.** A lo anterior cabe agregar que la propia Constitución ordena transmitir la señal, lo cual implica e incluye los contenidos asociados a ella, pues no tendría sentido y devendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad. (Énfasis añadido).



Por tanto, la Sala Especializada concluyó que Total Play no cumplió con su obligación de retransmitir en Delicias, Chihuahua, la señal abierta correspondiente a esa localidad, lo que **afectó el modelo de comunicación política, ya que los usuarios de televisión restringida de esa localidad no recibieron la pauta del INE correcta**, sino que recibieron la dirigida a Chihuahua, Chihuahua.

Para esta Sala Superior, la fundamentación y motivación de la Sala Especializada fue adecuada, ya que conforme a la normatividad que analizó, Total Play debe retransmitir la señal abierta correspondiente a la misma zona de cobertura de la localidad en la que preste su servicio de televisión restringida y, en este caso, quedó acreditado que Total Play retransmitió en Delicias, Chihuahua, la señal de Chihuahua, Chihuahua.

En cuanto a los artículos 10 y 11 de los Lineamientos de Retransmisión, con base en los cuales, Total Play argumenta que su conducta resulta conforme a Derecho, lo cierto es que la interpretación que hace no resulta conforme al modelo de comunicación política, pues permitiría a los concesionarios de televisión restringida terrenal retransmitir señales abiertas con una pauta distinta a la localidad en la que prestan el servicio de televisión restringida.

En el lineamiento 10 se señala la siguiente prelación para saber qué señal debe retransmitirse: en primer lugar, aquella que se difunda desde alguna localidad que se encuentre en la misma zona de cobertura del prestador del servicio de televisión restringida; en segundo lugar, alguna que se difunda dentro de la misma entidad federativa, y en tercer lugar cualquiera que se difunda dentro de la zona de cobertura. Por su parte el lineamiento 11 señala que debe tomarse en cuenta la calidad de la señal.

Es decir, los Lineamientos de Retransmisión pretenden que en la retransmisión se atienda en la forma más específica posible a la misma zona de cobertura; en este caso, **si el servicio de televisión restringida se prestó en Delicias, Chihuahua, la señal de televisión abierta que debió retransmitirse es la de esa localidad y no la de una diversa**, aunque se encuentre dentro de la misma entidad federativa, salvo que Total Play hubiese demostrado algún tipo de imposibilidad, lo que no sucedió.

Por tanto, se considera que la decisión de la Sala Especializada en cuanto a la existencia de la infracción es conforme a Derecho. Similar criterio se sostuvo en los siguientes precedentes SUP-REP-35/2019, SUP-REP-46/2019, SUP-REP-214/2018, SUP-REP-100/2018, SUP-REP-199/2016 y SUP-REP-166/2016, a través de los cuales esta Sala Superior confirmó las resoluciones de la Sala Especializada, por medio de las que se sancionó a diversos concesionarios de televisión restringida terrenal por retransmitir una

señal abierta que contiene una pauta del INE distinta a la de la localidad correspondiente.

Finalmente, se señala que los argumentos que Total Play hace valer relativos a que actuó de conformidad con los Lineamientos de Retransmisión, son argumentos que no hizo valer ante la Sala Especializada, por lo que resultan novedosos y, por tanto, **inoperantes**¹⁵.

5.3. La imposición de la multa se encuentra debidamente fundada y motivada

Total Play señala que para la imposición de la multa, la Sala Especializada debió tomar en cuenta que la audiencia de la televisión restringida es menor a la de la televisión abierta, que debió considerar diversos aspectos y no solo el número de *spots*; además de que no consideró que se retransmitió otra señal que también cubre Delicias.

Sus planteamientos son **infundados e inoperantes**, porque de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Especializada llevó a cabo un ejercicio de individualización de la sanción en el que tomó en cuenta diversos elementos para calificar la conducta como grave ordinaria y, posteriormente, imponer la sanción, lo cual no es controvertido directamente por el accionante.

La responsable impuso la multa en términos de lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso g) y 458 párrafo 5 de la Ley Electoral.

En primer lugar, calificó la infracción como grave ordinaria con base en las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución general.
- Se infringió el derecho de la ciudadanía de Delicias, Chihuahua a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente a su localidad.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el periodo de campañas, así como en periodo ordinario comprendido del tres de mayo al once de junio.
- No se obtuvo un beneficio o lucro.

¹⁵ Resulta orientadora la Jurisprudencia de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena época; Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 297.



- La falta no fue intencional.

Posteriormente, la Sala Especializada consideró procedente imponer una multa equivalente a ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos.

Como puede advertirse, la responsable sí tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que sus razonamientos sean controvertidos por Total Play. Asimismo, cabe destacar que la responsable no estaba obligada a tomar en cuenta los elementos que exactamente menciona la parte recurrente, sino solo los que se derivan de la ley que fueron los que finalmente consideró.

En consecuencia, resulta **infundado e inoperante** el agravio del recurrente.

5.4. La orden de reponer promocionales se justifica en el contexto de la reparación del daño, pero está sujeta a la determinación de viabilidad del INE

Esta Sala Superior considera que, por un lado, no le asiste la razón al quejoso en el sentido de que la orden de reposición de promocionales no está justificada; pues dicha orden se enmarca en la dimensión de una reparación integral y, por otro, esa orden de reposición todavía no le causa un perjuicio al actor porque la propia Sala Regional sujetó su cumplimiento a la viabilidad técnica que determine el INE, lo cual será una cuestión que, en su caso, se desahogue en vía de cumplimiento de la sentencia reclamada.

5.4.1 La orden de reposición se encuentra fundada como una sentencia de reparación integral

Esta Sala Superior considera que fue válido que la Sala Especializada ordenara la reposición de los promocionales, pues constituye una disposición que tiene justificación como medida de reparación integral, además de que es una medida que tiene cobertura legal, tal como se explica enseguida.

En primer término, resulta relevante aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones¹⁶.

Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados. De ello se desprende que las medidas de reparación

¹⁶ Esta Sala Superior sostuvo esta distinción en la sentencia del SUP-JE-34/2018 y SUP-JE-35/2018 acumulados.

no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban¹⁷.

En efecto, esta Sala Superior, ha reconocido que las autoridades resolutoras de procedimientos administrativos sancionadores están autorizadas para determinar medidas de reparación integral para, de entre otras cosas, resarcir el daño causado al bien jurídico, tal como se aprecia de la Tesis VI/2019, de la Sala Superior, de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En particular, en materia de radio y televisión esta Sala Superior ha señalado que las infracciones ameritan una reparación a través de la reposición de los promocionales, tal como se advierte de la Tesis XXX/2009, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.**

En ese sentido se entiende el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE que señala que los concesionarios “Cuando no transmitan [...] conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, **además de la multa que**, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión**”¹⁸.

Con base en esa norma, no le asiste la razón al actor cuando menciona que se trata de una medida tomada por la Sala Especializada que no tiene fundamento, y que no es aplicable el artículo 456 inciso g) de la LEGIPE previsto para las concesionarias de televisión abierta, mientras que el actor es concesionario de televisión restringida. Como lo ha sostenido esta Sala Superior, las medidas de reparación no necesariamente están previstas expresamente en un catálogo legislativo, y para su imposición se debe tomar

¹⁷ Dicho criterio se sustenta con la **Jurisprudencia 1ª.J. 31/2017** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

¹⁸ (Énfasis añadido). Cabe precisar que el artículo 55.1 del Reglamento establece que “Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquella derivada de Resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente”. Sin embargo, la expresión “sanción” en ese artículo reglamentario debe entenderse como la medida impuesta por una resolución sancionatoria; pues la reposición de promocionales no tiene la naturaleza jurídica de una sanción —como lo sería la imposición de una multa cuyo fin es desincentivar la conducta infractora—, sino en todo caso se trata de una medida de reparación del daño causado por una conducta irregular, esto es, de un deber de cumplir con lo originalmente omitido.



en cuenta el daño causado, y deberá atender a las circunstancias concretas y a las particularidades del caso.

En ese sentido, esta Sala Superior no comparte que el artículo 456 inciso g), de la LEGIPE sea aplicable solo a las concesionarias de televisión abierta, sino que **también aplica, en principio, para concesionarias de televisión restringida**, como es el caso del actor, en tanto que la ley no hace una distinción y, en cambio, es una medida razonable para cumplir con un deber omitido. Si bien, habrá casos, en que, por las diferencias entre televisión abierta y restringida, la modalidad de cumplimiento de obligaciones (o de los deberes omitidos) sea diferente entre concesionarios, ello no implica que las concesionarias de televisión restringida no sean sujetas de obligaciones, de reposición de sus deberes incumplidos, o no deben ser considerados como posibles sujetos activos de infracciones. En síntesis, las concesionarias de televisión restringida no **están excluidas de cumplir con lo que originalmente debieron hacer**.

Por ello, la infracción que se originó en la omisión de transmitir, o en el caso de las concesionarias de televisión restringida, la **omisión de retransmitir lo debido**, está sujeta a la misma consecuencia jurídica que prevé el 456 inciso g) de la LEGIPE, esto es: **1) una multa por el hecho ilícito y; 2) la reparación del daño en el sentido de reponer los promocionales**.

Por último, debe señalarse que en el caso no hay una violación al principio que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito que alega el actor, en el sentido que no es posible imponer una multa y, además, la reposición de los promocionales porque se estaría sancionando dos veces la misma conducta. Ese agravio parte de una premisa falsa, pues la orden de reposición no es una sanción propiamente, sino una medida de reparación, además de que no se parte de un doble juzgamiento, sino de un solo juzgamiento que termina en una sentencia que impone una multa y la reparación del daño.

Por esas consideraciones, no le asiste la razón al actor cuando señala que la orden de reposición de promocionales no tiene fundamento, pues al ser una medida de reparación está fundamentada en la lógica de protección de los bienes jurídicos tutelados por las infracciones electorales y, además, el propio artículo 456, inciso g), que no distingue entre concesionarias para prever multas y reposiciones, en caso de infracciones.

5.4.2 La viabilidad de la orden de reposición, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar del cumplimiento de esa orden, son controversias que deben derivar de un acto de autoridad posterior.

Esta Sala Superior estima que los agravios relacionados con la inviabilidad fáctica y técnica de la orden de reposición son ineficaces en este momento, pues todavía no trascienden en perjuicio del actor.

Aún no le causan perjuicio al actor, puesto que la autoridad responsable sujetó la orden de reposición de promocionales a una condición, en específico, la consistente en que, el INE, a través de sus órganos especializados, determine la viabilidad técnica de la medida de reposición.

La Sala Especializada determinó literalmente:

...Con base en el precepto citado, Total Play Telecomunicaciones, S. A. de C. V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE...

Tal como se advierte de la sentencia reclamada, la Sala Especializada vinculó directamente a la DEPPP del INE para que, **atendiendo a la viabilidad técnica**, determine la reposición de los promocionales.

En ese sentido, la viabilidad técnica y fáctica, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la reposición de los materiales omitidos, le fue ordenado a una diversa autoridad del INE, para que determine si es viable esa orden y, en su caso, cómo debe llevarse a cabo.

A partir de un nuevo acto jurídico que emita la DEPPP, es que se causará, en su caso, un perjuicio al actor y en ese momento podrá alegar lo que en su Derecho corresponda y promover los medios de defensa que estime pertinentes, pues es hasta ese momento en que se determinará si la viabilidad de reposición de materiales es técnica y fácticamente posible.

En ese mismo sentido esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-328/2021. En ese precedente se señaló que los argumentos de las recurrentes relativos a las dificultades técnicas de la reposición de *spots* y la posible afectación de las audiencias eran argumentos **infundados**, en virtud de que “la manera en que deba hacerse tal reposición corresponde al INE, al ser dicha autoridad quien tiene a su cargo la administración exclusiva de tiempos de radio y televisión del Estado”.

Es importante mencionar que existen casos en los que no es fácticamente posible que mediante las sentencias se dé una reparación de la infracción, volviendo exactamente al estado de las cosas que se guardaba antes del



ilícito. Sin embargo, ese no es un obstáculo para que no se ordenen medidas de reparación integral.

Esto es, en un contexto de incumplimiento de una orden que mandataba la reposición y que sea materialmente inviable la restitución, se considera que lo procedente es **adoptar otra forma de reparación**, atendiendo a la naturaleza del caso y a los sujetos involucrados en el mismo; dichas medidas pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, por ejemplo.¹⁹ Sin embargo, esas determinaciones deben ordenarse y, en su caso, litigarse en la vía del cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁹ Véase Incidente de Inejecución # 2 del SUP-JDC-1028/2017.